

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La experiencia adquirida desde que por Real orden de 18 de Marzo de 1846 se aprobó el pliego general de condiciones que actualmente rige para las contrataciones de obras públicas, ha hecho ver la necesidad de introducir en él algunas modificaciones que reclaman á la vez la justicia y la conveniencia.

Esta reforma es tanto mas útil en el día, cuanto mas frecuente es la necesidad en que se encuentra la Administracion de resolver las varias cuestiones á que dan lugar los muchos contratos que celebra con los particulares para llevar á cabo los servicios que se hallan á su cargo. Cuando la penuria del Tesoro no permitía atender eficazmente al fomento de un ramo que tanto influye en el desarrollo de la produccion y de la riqueza, apenas se echaban de ver los inconvenientes que ofrecia la aplicacion de las actuales condiciones generales; pero hoy que por el cambio favorable de las circunstancias las obras públicas han tomado notable incremento, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para el cumplimiento de los contratos á que su ejecucion da lugar, con recíprocas ventajas de la Administracion y de los particulares que con ella estipulan.

Para alcanzar este resultado, conviene ajustar todo lo posible las prescripciones que deben regir en esta clase de

contratos á los principios del derecho comun, haciendo desaparecer algunas disposiciones extremadamente rigorosas que son causa de retraimiento para los especuladores de buena fe; pues si bien la condicion del Estado no puede ser igual á la de aquellos en sus recíprocas obligaciones, tampoco deberán otorgársele tales privilegios que el interés privado quede sin defensa hasta un punto que rechazan igualmente la equidad y la misma conveniencia bien entendida de los intereses públicos.

Preciso es, por otra parte, dar á estas prescripciones mas amplitud que la que hoy tienen, poniéndolas mas en armonía con la legislacion de obras públicas y con la jurisprudencia establecida, marcando clara y terminantemente, para que en su aplicacion no haya lugar á dudas, las relaciones que deben existir entre las partes contratantes, los derechos y garantías que corresponden en determinados casos á los contratistas sin amenguar los de la Administracion, y fijando las facultades que esta debe reservarse para el desempeño de la alta mision que le está confiada.

Todos estos extremos, Señora, se concilian en el trabajo que, propuesto por la Direccion general de Obras públicas despues de un prolijo y maduro estudio, y examinado detenidamente por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Julio de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

He venido en aprobar y mandar que se observe en lo sucesivo el adjunto pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º No podrán ser contratistas de obras públicas:

- 1.º Los menores de edad.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prision.
- 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales alicativas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.
- 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
- 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

Art. 2.º La persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecucion de una obra ó servicio deberá prestar la fianza que presija el pliego de condiciones particulares, la cual se depositará en el punto que en el mismo pliego se determine, y no excederá nunca del 10 por 100 de la cantidad en que se haya hecho la adjudicacion.

Art. 3.º En el término de 30 dias, contados desde la fecha de la orden de adjudicacion, presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el artículo anterior.

Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 4.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extension del documento en que se consigne la contrata.

Art. 5.º Se entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones, y se le

facilitarán los demas documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de sus contratos, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por las particulares de cada contrata.

CAPITULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de las obras hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno con sujecion á los planos y perfiles, estableciendo las señales convenientes, referidas en cuanto sea posible á puntos invariables que sirvan de comprobacion; entendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite haberse verificado el replanteo con arreglo al proyecto.

Uno de los ejemplares se unirá al expediente de la contrata, quedando el otro en poder del contratista, y remitiéndose copia á la Direccion general.

Art. 9.º Los gastos del replanteo general y los que sean necesarios para la formacion del expediente de expropiacion serán de cuenta del Estado y del contratista los que ocasionen los replanteos parciales que pueda exigir el curso de las obras.

Art. 10.º El contratista dará principio á las obras en la época fijada en las condiciones de la contrata; empleará en ellas el suficiente número de operarios, y las ejecutará con estricta sujecion á los planos y perfiles que formen parte del proyecto, á las condiciones facultativas del mismo y á las instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos, pudiendo exigir que estas se le comuniquen por escrito.

Art. 11.º Si por un obstáculo de

cualquier clase, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Durante la ejecución de las obras el contratista ó su representante fijará su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralicen los trabajos. Cuando el contratista falte á esta prescripción, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que estos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en la misma materiales de ninguna especie.

Art. 14. El contratista no podrá recusar al Ingeniero encargado de las obras, ni á los Ayudantes y sobrestantes que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución.

No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones. Sin embargo, si hubiere razones especiales y fundadas á juicio del Gobierno, este resolverá lo que sea justo sobre las reclamaciones que los contratistas juzguen conveniente hacer, pero sin que este sea motivo para que se altere el curso natural de las obras.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras, serán siempre proporcionados á la extensión y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condición, se le pasará nota de los mismos por el contratista, siempre que la reclame.

Art. 16. El Ingeniero tendrá derecho á exigir que sean despedidos los operarios del contratista por causa de insubordinación ó cualquiera otra que influya en el buen orden de los trabajos.

Art. 17. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que le señale el Ingeniero, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para transporte de estos, y con los demás trabajos que requiera la obra, cumpliendo los requisitos que prescribe

el reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados; debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación, le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado.

En ningún caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.

Art. 19. No podrá el contratista por sí bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, sin que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que este le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 20. Los materiales de todas clases se tomarán de los puntos designados en los documentos de la contrata ó de los que determine el Ingeniero; debiendo llenar las condiciones requeridas en cada caso especial, estar perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y ser empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 21. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 22. Cuando los desmontes produzcan piedra que pueda aprovecharse para cualquiera otra obra de la contrata á juicio del Ingeniero, tendrá el contratista obligación de apilarla en los puntos próximos al de extracción y en la forma que el mismo Ingeniero prescriba.

Art. 23. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquel una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará este cuenta al superior inmediato, para la resolución que parezca más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta re-

solución, el Ingeniero tendrá facultad para emplear los materiales que mejor le parezca, á fin de evitar los perjuicios que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad, no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 24. Cuando los Ingenieros adviertan vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y de las faltas que en las mismas puedan notarse sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno el que el Ingeniero ó sus subalternos les hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

Dado caso que el contratista se niegue á la demolición y reconstrucción de las obras, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 25. Si el Ingeniero tuviere fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquiera tiempo, antes de la recepción definitiva, de la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente: en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 26. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne.

Art. 27. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 28. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones, con fecha

18 del corriente, me dirigen la circular que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de Junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinión sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Dirección general, que se observen las reglas siguientes:

1.^a En los días 8, 15 y 23 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobación y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.^a En el último día de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto período y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo día, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instrucción de 15 de Noviembre de 1860.

Y 3.^a Si el último día del mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobación y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la citada Instrucción de 15 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.^o Que haga V. S. las prevenciones más terminantes á las oficinas de esa provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.^o Que puesto V. S. de acuerdo con los Jefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedición de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que ésta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.^a y 2.^a

3.^o Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevención anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demás medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pr-

texto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Y se inserta en este periódico oficial á los fines acordados, advirtiendo que la hora señalada para suspender la expedición de cargámenes y libramientos en los días 8, 15 y 23 de cada mes, es la de las doce de la mañana indefectiblemente, pasada la cual solo se formalizarán los expedidos con anterioridad á la misma.

Valladolid 26 de Julio de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonino Benito, cuyas señas se insertan á continuación, el cual se fugó de la casa de su amo Gervasio Molinos, vecino de Padilla de Duero, el día 8 de Julio último, remitiéndole á mi disposición si fuese habido.

Valladolid 10 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Antonio Benito.

Hijo de Eustaquio Benito, natural de Fompedraza, de edad de 18 años, estatura 4 pies 8 pulgadas, color moreno, cara redonda, nariz regular, pelo negro, sin pinta de barba; vestía calzon de paño pardo, chaleco negro, chaqueta de sayal, sombrero blanco, medias negras y albarcas; todo bastante usado; tiene las piernas algo zambas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Benigno Martínez, cuyas señas se insertan á continuación, el cual se fugó el día 1.º del actual de la compañía de su padre, vecino de Villabañez, remitiéndole á mi disposición si fuese habido.

Valladolid 10 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Benigno Rodriguez.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba lampiña, cara redonda, color trigueño; viste pantalón y camisa de estopa, chaleco de tela, sombrero blanco.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 3 del corriente se manda capturar á Francisco Mendoza Galvez y otro compañero suyo, cuyas señas se insertan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los sujetos referidos, remitiéndoles si fueren habidos con las seguridades convenientes á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Lorca que los reclama.

Valladolid 12 de Agosto de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas personales del llamado Francisco Mendoza Galvez.

Estatura mas que regular, pelo castaño, con bigote y perilla, color bueno, cara redonda, fisonomía simpática, vista algo parada, edad de 24 á 28 años, acento castellano y bastante expedito, maneras finas; usa levita negra y sombrero hongo de color de café.

Señas de su compañero.

Edad 26 años poco mas ó menos, estatura regular, colorado, rojo, con bigote; vestía una especie de levita ó chaqueta de camino y sombrero calañés.

Señas de los caballos.

El uno castaño oscuro, dos dedos menos de la marca y bastante flaco; y el otro negro, de la misma alzada, tambien flaco; los arcos de un uso regular y las monturas sillas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Encargada la junta pericial de esta villa de los trabajos estadísticos para el año venidero de 1862, desea proceder con el debido acierto á confeccionar el amillaramiento sobre el que ha de girar la derrama de la contribucion territorial.

A este fin, es de necesidad que todos los dueños de la riqueza predial y pecuaria, así como los llevadores y arrendatarios, en el término de doce días á contar desde esta fecha, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones conforme á los modelos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia números 90 y 91 del año último, con cuantos datos sean necesarios; bajo apercibimiento de exigirles la responsabilidad con arreglo á la ley.

Alaejos 2 de Agosto de 1861.—El Presidente, Pedro Alonso Reinoso.—El Secretario, Manuel Diez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Berceruelo.
Castrejon.
Corrales de Duero.
Benedo.
Villanueva de San Mancio.

Alcaldía Constitucional de Quintanilla de Abajo.

Participo á V. S., que de mi orden se halla depositada en este pueblo una caballería menor que el guarda municipal del mismo ha encontrado desmanada en los sembrados de su jurisdicción, sin haber en su inmediación persona que la reclamase. Y con el fin de que V. S. se sirva mandar se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo á continuación las siguientes

Señas de una caballería menor en Quintanilla de Abajo.

Un burro entero, pelo pardo, con algunos lunares blancos en los costillares, tuerto del ojo izquierdo, de cinco cuartas de alzada y de edad cerrada.

Lo pongo en conocimiento de V. S. á los fines indicados, advirtiendo, he dado orden para que dicha caballería sea cuidada cual corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Quintanilla de Abajo 1.º de Agosto de 1861.—El Alcalde, Modesto D. Loysele.

Don Maximino Alonso, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en los autos promovidos por el Procurador D. Manuel Ibañez á nombre de D. Agustín de Bendito y D. Hipólito Fernandez Barredo, vecinos de Cubillas de Santa Marta, solicitando se les otorgue la posesion de varias fincas sitas en los términos del mismo pueblo, Trigueros y Quintanilla valle de Trigueros, adquiridas por compra á D. Juan y Doña Concepcion de Semprum, vecinos de Madrid, D. Mariano Gonzalez Rico, de Dueñas, y Doña Basilisa Martin, de Coreos; las cuales llevaban en colonia Antonio Fernandez Barredo, Domingo Prieto y Valentin Blanco, vecinos del referido Cubillas, ha recaído el auto que dice así:

Auto. En lo principal se há por presentado este escrito con las escrituras de compra de que hace mérito; y

Resultando de ellas la justa adquisición de las fincas que contienen, y que nadie las posee á título de dueño ni usufructuario:

Considerando que de dichos documentos aparecen méritos bastantes para acceder á su solicitud ó interdicto de adquirir:

Vistos los artículos de la seccion 1.ª, tit. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de mandar y mandaba se dé á D. Agustín de Bendito é Hipólito Fernandez Barredo la posesion de las fincas que han adquirido, la cual tendrá lugar en cualquiera de ellas á voz y nombre de todas, dándose comision para ello á uno de los Alguaciles de este Juzgado y Escribano actuario, y así verificado publíquese este auto por medio de edicto que se fijará en el sitio de costumbre é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos con-

siguientes; en cuanto al otro, dejando en este expediente testimonio de los poderes presentados, devuélvanse.

Así lo proveyó y firma dicho Señor Juez en Valoria la Buena á 13 de Julio de 1861, de que doy fe.—Mariano del Valle.—Ante mí, Maximino Alonso.

En 27 del propio mes se dió la posesion acordada. Segun que lo relacionado así y mas por menor resulta de dichos autos, y el inserto corresponde con su original á la letra.

Y para que tenga lugar tambien su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Valoria la Buena á 3 de Agosto de 1861.—Maximino Alonso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 28 del actual entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Bocos y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de siete olmos negros, procedentes de la ribera ó soto de sus propios, para los cuales no se presentaron licitadores en el remate que se anunció para el día 23 de Junio último, sirviendo de tipo la cantidad de 356 rs.

El expediente y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Valladolid 8 de Agosto de 1861.—Manuel del Pozo.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo examen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1861.—El Secretario, Leon de Castro.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Alava.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Barrio Busto.	50 fanegas de trigo ó 1650 rs. y casa.	Municipales.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
POR CONCURSO.		
La plaza de auxiliar de la práctica de Palencia agregada á la normal.	3300 rs. anuales.	Municipales.
La de niños de Alár del Rey.	2200 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
La id. de Villamoronta.	1750 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villarmentero.	1000 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La de niñas de Cordovilla la Real.	1400 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Santander.</i>		
POR CONCURSO.		
La plaza de auxiliar de la práctica de Santander.	4000 rs. anuales.	Municipales.
La central de niños de la villa de Cartes.	2500 rs. anuales y retribuciones.	Idem.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de San Miguel del Arroyo.	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de Almaráz.	844 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La de niñas de Valdenebro.	1666 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Boecillo.	1100 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Melgar de abajo.	800 rs. anuales, idem y 12 fanegas de trigo.	Idem.
La id. de Villafuerte.	800 rs. anuales, casa y retribuciones.	Idem.
La id. de Piña de Esgueva.	1600 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Lomoviejo.	1088 rs. anuales, idem idem.	Idem.
La id. de Villanueva de las Torres.	1000 rs. anuales, idem idem.	Idem.
POR OPOSICION.—EN DICIEMBRE.		
La segunda de niños de nueva creacion de La Seca.	4400 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de niñas id. id. de Alaejos.	2334 rs. anuales, idem idem.	Idem.
<i>Provincia de Vizcaya.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niñas de Ajanguiz.	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
POR OPOSICION.		
La de niños de Carranza.	4380 rs. anuales, casa y huerta.	Fundacion.
La de niñas de id.	2900 rs. anuales, idem idem.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 5 de Agosto de 1861. El Vice-Rector, Blas Pardo.

HISPANO-PORTUGUESAS,

Compañías Aseguradoras de Cosechas y Ganados, recomendadas por el Sr. Gobernador y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, en circular del dia 12 de Mayo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVINCIAL.

- | | |
|---|---|
| Sr. D. José Moyano, Marqués de Caballero, Conde de Villahermosa, Abogado, ex-Diputado provincial, propietario y labrador.—Presidente. | Sr. D. Sabino Herrero, Abogado, propietario, comerciante y labrador. |
| Sr. D. Antonio Ortiz Vega, propietario y comerciante.—Vice-Presidente. | Sr. D. Jacinto Rodriguez Hurtano, Abogado, propietario, labrador y ganadero. |
| Sr. D. José Joaquin Lopez Calderon, Abogado, propietario y labrador. | Sr. D. Santiago Prol, Delegado de Veterinaria en la provincia. |
| Sr. D. Pedro Antonio Pimentel, Abogado, propietario y labrador. | Sr. D. Juan Camilo Gimeno, propietario, labrador y de la Junta provincial de Agricultura. |
| Sr. D. José Tremiño, Abogado, propietario y ganadero. | |

Inspector general en las once provincias de Castilla, y Subdirector principal en la de Valladolid, D. Eduardo de Pineda, Abogado, propietario é individuo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Las oficinas de las compañías en esta capital, Boariza, 44, principal. En todos los pueblos de la provincia, en casa de los Sres. Secretarios de Ayuntamiento, representantes locales de las compañías.

El Sr. D. Juan Manuel Durango, vecino de Villavaquerin, y uno de los principales labradores del Valle de Esgueva, consigna el público testimonio de que la Subdireccion en esta provincia de las Compañías Hispano-Portuguesas Aseguradoras de Cosechas y Ganados, acaba de abonarle puntualmente 2.700 rs., valor de un macho que tenia asegurado en esa suma, y cuyo siniestro fué declarado legal.

Se arrienda por medio de subasta pública en Valladolid, el 15 de Agosto y ante el Escribano D. Leon Gonzalez Cuende, el molino y fábrica de harinas situado en el término de Castrodeza, sobre el rio Hortanijas, á la parte de Valcuevo, de la pertenencia de la Señora Doña María del Sagrario Guijarro de Alday.

Las personas que gusten enterarse del pliego de con-

diciones, pueden avistarse con D. Atanasio Alvarez, que vive en dicha ciudad, calle de la Cárcaba, núm. 19.

AGENCIA DE NEGOCIOS

Calle de los Moros núm. 4.

El Director de la misma D. Ambrosio Sanz, se encarga de la formacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas de propios, y demás negocios que los Ayuntamientos y particulares se sirvan encomendarle.

Se venden dos calderas para refinar aguardiente, en buen uso, de cabida la una de 20 cántaros, y la otra de 36. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con Narciso Garcia, vecino de La Seca.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.